Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 065 DE 2022 CÁMARA** “*Por medio del cual se modifica la ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del congreso*”.

Honorable Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, “***Por medio del cual se modifica la ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del congreso***”, con base en las siguientes consideraciones:

**CONTENIDO**

1. Trámite de la iniciativa.
2. Objeto.
3. Justificación.
4. Competencia del Congreso.
5. Conflictos de Interés.
6. Proposición.
7. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara.
8. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**.

El proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara fue radicado el día 27 de agosto de 2022 por el H.R. [Armando Antonio Zabaraín de Arce](https://www.camara.gov.co/representantes/armando-antonio-zabarain-de-arce). El 31 de agosto se designó como única ponente a la H.R. [Delcy Esperanza Isaza Buenaventura](https://www.camara.gov.co/representantes/delcy-esperanza-isaza-buenaventura)**,** el día 06 de septiembre de la anualidad en curso, se solicitó prorroga por un término de 10 días, la cual fue aprobado.

1. **OBJETO**.

La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso con la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental en los trámites al interior de la corporación.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA**

La crisis generada por la pandemia causada por el virus SarsCov2 (conocida como Covid- 19) obligó a entidades públicas como privadas, establecer e implementar diferentes medios para seguir ejerciendo sus actividades y funciones utilizando mecanismos transitorios como el trabajo remoto, teletrabajo, trabajo en casa, a partir del uso de herramientas tecnológicas que permitieron no solo seguir operando, sino darles mayor celeridad y eficiencia a todos sus procesos.

El Congreso de la República no fue la excepción, adoptó diferentes medidas para garantizar tanto los procesos deliberativos – democráticos propios de la función que le es encomendada desde la Constitución de 1991, como los procesos administrativos. Dentro de estas medidas se establecieron diversos medios o canales electrónicos o digitales: correos electrónicos, firmas digitales, entre otros, que garantizaron durante la crisis y el aislamiento el funcionamiento del congreso.

Una vez inmersos en el proceso de superación de la crisis, diferentes actores tanto públicos como privados vieron en estas medidas transitorias la posibilidad de disminuir costos operacionales y administrativos en sus organizaciones, y tener mayor celeridad, eficiencia, eficacia, economía administrativa, de sus procesos internos y externos. En el caso del Congreso, ello se evidenció por el aumento considerable de proyectos de ley y proposiciones que radicaron mediante medios electrónicos; así como por el ahorro evidenciado en recursos físicos como papel, y tinta por ejemplificar algunos; la mejoría en la eficiencia del trabajo de los Congresistas, asesores, Unidades de Trabajo Legislativo, y demás dependencias administrativas adscritas a cada cámara, y no menos importante la notable mejoría en términos de eficiencia con respecto a los canales de comunicación.

Por tal motivo es clara la necesidad de armonizar los procesos y trámites del Congreso a la nueva realidad del mundo, implementando y regulando el uso de tecnologías desarrollas las actividades y trámites den Congreso, con el fin de responder a las demandas de lo que algunos expertos han denominado “la sociedad de la información”. Colombia ha adoptado regulaciones que permiten hacer uso de los medios tecnológicos para simplificar procedimientos administrativos y judiciales, regulación que me permito referenciar:

* **Ley No. 527 del 18 de agosto de 1999**, “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, esta ley* permitió el reconocimiento jurídico a los mensajes de datos, y regulo el hecho de que “*no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de mensaje de datos*[[1]](#footnote-1)”.
* **Ley No. 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual, en su capítulo IV, artículo 53, dispone:

***“(…) PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.****Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley No.*[*527*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html#1)*de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen (…)”.*

Se evidencia entonces que el legislador ha optado por procedimientos más efectivos y expeditos que permitan mediante la implementación del uso de datos el acceso de manera rápida y oportuna a la información.

* **Decreto No. 19 del 10 de enero de 2012** “Por *el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”,* tiene como objetivo general, garantizar y proteger los derechos de las personas naturales y jurídicas, al igual que, suprimir los trámites innecesarios que existen en la Administración Pública, y así poder contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración.

Este Decreto trajo también consigo la implementación del correo electrónico como medio de notificación, en temas relacionados con:

* Atención a los usuarios de las Empresas de Servicios Públicos.
* Trámites Administrativos de relaciones exteriores.
* Trámites Administrativos de Hacienda y Crédito Público.
* Trámites Administrativos de Justicia y Derecho.
* Trámites Administrativos de Comercio, Industria y Turismo, entre otros.
* **Ley No. 1978 del 25 de julio de 2019**, *“Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones*”, dispuso en su artículo sexto lo siguiente:

“(…) ***ARTÍCULO 6º. Definición de TIC.****Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes* (…)”.

* **Artículo 9 del Decreto No. 2106 de 2019,** “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”, establece disposiciones en materia de gestión documental para las entidades del Estado, y dispone que las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos.
* **Documento CONPES 3975 de 2019**, "*Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial*”, establece acciones encaminadas a impulsar la transformación digital del sector público y del sector privado mediante la disminución de barreras que impiden la incorporación de tecnologías digitales, el fortalecimiento del capital humano y la creación de condiciones habilitantes para el aprovechamiento de las oportunidades de la transformación digital.
* **Artículo 36 de la Ley No. 2069 de 2020** “*Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*”, establece que las entidades estatales procurarán generar inversiones o compras que involucren nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación en sus funciones o sistemas, con el propósito de generar mejores servicios a los ciudadanos.
* **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual, buscaba agilizar los procesos judiciales implementando el uso de la tecnología para lograr la descongestión y no afectar el acceso a la justicia.
* **Artículo 8, ley No. 2080 del 25 de enero de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley*[*1437*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#INICIO)*de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”,establece:

***“ARTÍCULO 8o.****Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo*[*53A*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#53A)*, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo***[***53A***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#53A)***. Uso de medios electrónicos.****Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.*

*Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.*

*El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.”*

* L**ey No. 2213 del 13 de junio de 2022** “*Por Medio de la Cual se Establece la Vigencia Permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se Adoptan Medidas Para Implementar las Tecnologías de la información y las Comunicaciones en las Actuaciones Judiciales, Agilizar los Procesos Judiciales y Flexibilizar la Atención a los Usuarios Servicio de Justicia y se Dictan Otras Disposiciones”, la* cual, en el inciso tercero del artículo primero establece “*El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica*”.

Como puede evidenciarse, distintas entidades ya están implementando de manera regulada las herramientas tecnológicas en el desarrollo de sus funciones.

**Impacto del uso de las tecnologías:**

Las tecnologías generan un impacto positivo en términos de competitividad, desarrollo económico y desarrollo social de los países. Estos beneficios sólo pueden convertirse en resultados concretos a medida que la sociedad se apropie de estas tecnologías y las haga parte de su desempeño cotidiano. Es decir, con usuarios preparados que utilicen las TIC, se puede lograr una verdadera transformación económica y social. Un dominio amplio de estas tecnologías en el sector público y privado es una condición necesaria para reducir la pobreza, elevar la competitividad y alcanzar el tan anhelado desarrollo sostenible de los países.

Muchos gobiernos de países desarrollados y emergentes han tratado de avanzar durante los últimos años hacia un modelo de desarrollo que se ha denominado *la Sociedad del Conocimiento* (SC). Este modelo se apoya en el uso adecuado y en la apropiación de las TIC para lograr el crecimiento productivo y el progreso económico y social. Para ello, han desplegado diferentes planes y estrategias para impulsarlo. Los países que han adoptado planes estratégicos de TIC han avanzado más rápidamente en los ejes de acción establecidos como prioritarios. Ejemplo de ello son la Unión Europea, y países como Finlandia, Corea, Chile, Singapur, Estados Unidos y Canadá, entre otros. Todos estos han implementado planes de TIC exitosos que les han asegurado los primeros lugares no solamente en los indicadores de preparación para el modelo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento (SIC), sino también en aquellos que miden la competitividad[[2]](#footnote-2).

En el caso colombiano, mediante la directiva presidencial No.04 con el fin de avanzar en **la Política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel en la Administración Pública**, los organismos y entidades destinatarias de la presente directiva deberán identificar, racionalizar, simplificar, automatizar los trámites, procesos, procedimientos y servicios internos, con el propósito de eliminar la duplicidad de funciones y barreras que impidan la oportuna, eficiente y eficaz prestación del servicio en la gestión de las entidades, la cual consiste en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa.

El Gobierno en Línea es una estrategia definida por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1151 de 2008, que pretende lograr un salto en la inclusión social y en la competitividad del país a través de la apropiación y el uso adecuado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (T.I.C). Esta estrategia pretende contribuir a mejorar la eficiencia y transparencia del Estado Colombiano a través de la construcción gradual de un gobierno electrónico, además de promover la actuación del gobierno como usuario modelo y motor de la utilización de las TIC.

Para 2018 según del Ministerio de las TIC, gracias a la estrategia de Gobierno en Línea, Colombia avanzó considerablemente en esta materia, hasta lograr la posición No. 11 a nivel mundial como país que más utiliza medios electrónicos para llevar a cabo ejercicios de participación, la posición número 17 en el mundo en prestación de servicios de gobierno a través de medios electrónicos y la posición número 11 en el mundo en materia de datos abiertos. Este gran esfuerzo se hizo fundamentalmente con el liderazgo del Ministerio TIC a través de la Dirección de Gobierno en línea, definiendo lineamientos, generando capacidades, brindando asistencia técnica a las entidades gubernamentales, con especial énfasis en las de carácter regional y local.[[3]](#footnote-3)

El Índice de Gobierno Digital permite medir el desempeño y cumplimiento de las entidades públicas en la Política de Gobierno Digital. También le permite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinar los avances específicos en cada temática de la Política de Gobierno Digital, buenas prácticas de implementación y estrategias focalizadas de acompañamiento, también les permite a las entidades públicas tomar decisiones y definir acciones orientadas a mejorar su desempeño y cumplimiento de la Política de Gobierno Digital.

**[[4]](#footnote-4)

* 1. **JURISPRUDENCIA.**

Las decisiones judiciales han sido una herramienta efectiva para avanzar en el uso de las herramientas tecnológicas. Las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de los medios tecnológicos y en su desarrollo en la sociedad. A continuación, se expondrán aquellas providencias relevantes en esta materia que no solo justifican la presentación de este proyecto, sino que delegan al Congreso de la República, la responsabilidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales respecto a la implementación de medios y/o herramientas tecnológicas.

* **Sentencia C – 1114 de 2003. Corte Constitucional.**

La H. Corte, en esta oportunidad, manifestó *que “(…) las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico (…)”*, lo cual evidencia la implementación de medios tecnológicos en la notificación de actos administrativos.

* **Sentencia T – 570 de 2019. Corte Constitucional.** Acción de Tutela.

En esta oportunidad la H. Corte Constitucional, se pronunció respecto de la notificación personal realizada en las Fuerzas Militares, la cual la H. Corte interpreto que la notificación personal es validad, una vez se envía el correo mas no cuando ha sido recibido, demostrando con esto, la implementación de medios tecnológicos en las Fuerzas Militares.

* **Sentencia C-127 de 2020. Corte Constitucional.**

En esta oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional estudió la relación que existe entre las TIC y el núcleo esencial de la libertad de expresión, al respecto concluyó que *“la relación entre la libertad de expresión con el desarrollo de las TIC es tan estrecha en el punto actual de desarrollo tecnológico, que resultan inescindibles materialmente; y que las TIC proveen una serie de herramientas necesarias para el ejercicio pleno de [la libertad de expresión] en la realidad tecnológica contemporánea.* Entendiendo con esto, que la implantación de las TIC garantiza la libre expresión puesto que las herramientas tecnológicas son bastante amplias e ilimitadas, las cuales no nos van a restringir en lo que queramos expresar, siempre y cuando se haga un uso responsable de la misma.

* **Sentencia No. 9366 de 2020- Corte Suprema de Justicia**, manifestó:

“(…) se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional (…)”. (SIC)

En atención al Proyecto de Ley Orgánica del asunto, este pronunciamiento de la H. Corte, resaltó la validez jurídica que tienen los mensajes de datos, ya que no solo expresa la voluntad de las partes, sino que también generan derechos y obligaciones, motivo por el cual diferentes entidades administrativas y gubernamentales ya implementan las herramientas y/o medios tecnológicos para el desarrollo de sus funciones diarias.

* **Sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional.** **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**

La H. Corte, en esta oportunidad, manifestó: “(…) el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado (…)”, evidenciando una vez más, el uso del correo electrónico en la rama judicial, lo cual ratifica lo dicho en la presente exposición de motivos.

Podemos concluir que, la implementación de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del congreso, son de suma importancia no solo por la practicidad en el desarrollo de las funciones de los congresistas, sino también el impacto positivo que tendría con el medio ambiente. Motivo por el cual, con la presente iniciativa, lo que se busca es modificar y actualizar la legislación teniendo en cuenta la jurisprudencia relativa a la implementación de medios y/o herramientas tecnológicas, con el fin de que en el Congreso de la República se pueda implementar el uso del correo electrónico como un medio idóneo de comunicación, por medio del cual se puedan realizar los siguientes tramites:

* + - 1. Notificaciones.
			2. Publicaciones y/o reparto
			3. Presentación y publicación de Ponencias.
			4. Publicación de observaciones
1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO.**

 **4.1. CONSTITUCIONAL:**

***“ARTÍCULO 114****. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)*

***ARTÍCULO 150****. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*(...)”*

 **4.2. LEGAL:**

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***“ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”*

**LEY 5 DE 1992.** **POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.*** *El Congreso de la República cumple:*

*1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*

*2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación*

*(...)*

1. **CONFLICTO DE INTERÉS.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

 *(…)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley Orgánica no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa que beneficiaria exclusivamente al Congreso de la República, siendo esta impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Orgánica, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

## **PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara “***Por medio del cual se modifica la ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del congreso****”.*

Cordialmente,

**DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**

Representante a la Cámara por el Tolima.

Ponente.

**BILIOGRAFÍA**

* Ley No. 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. 18 de agosto de 1999. D.O No. 43.673.
* Ley No. 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”. 25 de julio de 2019. D.O No. 51.025.
* Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Ley 1437 de 2011. 18 de enero de 2011 (Colombia).
* Decreto 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”. 10 de enero de 2012.
* Decreto 2106 de 2019 ***“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”. 22 de noviembre de 2019.***
* Ley No. 2069 de 2020 “Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”. 31 de diciembre de 2020.
* Decreto 806 de 2020 (con fuerza de ley) “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” 4 de junio de 2020.
* Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#INICIO) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. 25 de enero de 2021. D.O No. 51.568.
* Ley No. 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. 13 de junio de 2022.
* Ministerio de las TIC <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/>

* OECD (2018), Revisión del Gobierno Digital en Colombia: Hacia un Sector Público Impulsado por el Ciudadano, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264292147-es>.
* Corte Constitucional C – 1114 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño. 25 de noviembre de 2003.
* Corte Constitucional T – 570 de 2019, M.P. David Mauricio Uribe Marín. 27 de noviembre de 2019.
* Corte Constitucional C-127 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. 22 de abril de 2020.
* Corte Constitucional C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales. 24 de septiembre de 2020.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 065 DE 2022 CÁMARA.**

 *“Por medio del cual se modifica la ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del congreso”*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1**. **Objeto**. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso con la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental los trámites al interior de la corporación

**Artículo 2°.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones a las actas de las sesiones. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 35. Actas**. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la **Gaceta del Congreso**, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

En consideración el acta, cada Congresista solo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentará por escrito **de manera física o por correo electrónico institucional** a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.

**Artículo 3°.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 113.** Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada **de manera física o por correo electrónico institucional a la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso**, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla

**Artículo 4°.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma**:**

**Artículo 144**. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en **la Gaceta del Congreso**, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

 El proyecto se entregará en original y dos copias **o por medio del correo electrónico institucional del Congresista al correo electrónico institucional de la secretaría general,** con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la **Gaceta del Congreso**

**Artículo 5°.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de ponencias a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 156**. **Presentación y publicación de la ponencia**. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente **o por medio del correo electrónico institucional del Congresista Ponente al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva**. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la **Gaceta del Congreso.**

**Artículo 6°.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 231** **Publicidad de las observaciones.** Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto **o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, la cual remitirá copia del correo con las observaciones hechas por el (la) ciudadano(a) a cada uno de los correos institucionales de los congresistas ponentes**.

Mensualmente serán publicadas en la **Gaceta del Congreso** las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.

**Artículo 7°.** **Reglamentación.** La mesa directiva de cada Cámara reglamentará dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley la forma, medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes.

Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento alo preceptuado en la presente ley.

**Parágrafo.** La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.

**Artículo 8**°. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**

Representante a la Cámara por el Tolima.

Ponente.

1. Ley No. 527 de 1999 [↑](#footnote-ref-1)
2. MinTic <https://www.mintic.gov.co/portal/715/articles-125156_recurso_00.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. OECD (2018), Revisión del Gobierno Digital en Colombia: Hacia un Sector Público Impulsado por el Ciudadano, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264292147-es>. [↑](#footnote-ref-3)
4. Recuperado de: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNmUyZjc2ZDgtODg3OC00OTg2LWE5NDEtYTQyZjM2NzM2ZmQ2IiwidCI6IjFhMDY3M2M2LTI0ZTEtNDc2ZC1iYjRkLWJhNmE5MWEzYzU4OCIsImMiOjR9> [↑](#footnote-ref-4)